

**MINUTA¹ SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA
LEY DE ALCOHOLES RESPECTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS (Boletín nº 12643-06)
(Para Sesión del 03 de mayo de 2021 de la Comisión de Agricultura del Senado)**

- 1) **MOCIÓN DE LAS(OS) HONORABLES SENADORAS(ES)** Ximena Rincón, Juan Catro, Juan Antonio Coloma, Álvaro Elizalde y Rodrigo Galilea.
- 2) **FECHA DE INGRESO AL CONGRESO NACIONAL:** 22 de mayo de 2019.
- 3) **ESTADO DE TRAMITACIÓN DEL PROYECTO:** 1er trámite constitucional, Senado, Comisión de Agricultura.
- 4) **URGENCIA:** sin urgencia.
- 5) **ANTECEDENTES:**
 - La industria vitivinícola también está influenciada por factores que repercuten en todos los mercados internacionales, como lo son la guerra comercial entre potencias y el cambio climático.
 - Chile se posiciona entre los 10 mayores productores de hectolitros (mil litros) de acuerdo a la Organización Internacional del Vino con una producción de 12,9 millones de hectolitros durante el año 2018². Esto corresponde a un aumento de 35,9% de la producción o rendimiento respecto del año 2017. De esta producción el 81,6% corresponde a vinos con denominación de origen, 10,5% fue de vinos corrientes y 7,9% fue declarado como vino de mesa³.
 - La expansión del mercado ha implicado también la necesidad de intensificar las medidas de fiscalización. El SAG posee mayores capacidades: a través de la Ley N° 20.332 que modificó la ley N° 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, haciendo coherente nuestra legislación interna con los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile; y modificando el rango inferior de las sanciones establecidas en la ley para entregar un margen de flexibilidad en su aplicación.
 - Se requieren normativas que desincentiven la comercialización de vinos corrientes o masivos, priorizando la calidad y protegiendo el prestigio de la industria. Para ello, el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera estableció el 2018, la obligación respecto de la clasificación de la bodega elaboradora de vino, al señalar que toda bodega que procese uva para vinificación deberá informar al Servicio, antes de iniciado el proceso de vendimia, respecto de la condición

¹ Elaborada por Rodrigo Patricio Herrera Jenó, Asesor Legislativo Externo del Comité PS y del H.S. Álvaro Elizalde.

²Informe de Coyuntura Mundial, Situación del sector 2018 (abril 2019) Información disponible en: <http://www.oiv.int/js/lib/pdfjs/web/viewer.html?file=/public/medias/6680/es-oiv-aspectos-de-la-coyuntura-mundial-2019.pdf>

³ Informe existencias del vino 2018, SAG, División Protección Agrícola y Forestal Subdepartamento de Viñas, Vinos y Bebidas Alcohólicas (31 de diciembre 2018)

de bodega elaboradora de vino para cada temporada, diferenciando entre recintos en que se elaboradora vino de cepajes tradicionales, establecimientos que elaboran vino con uva de mesa , o bodegas en las que se produce ambos tipos de vinos⁴. Esta normativa permite una mejor y acabada fiscalización de los productos finales, teniendo en consideración el almacenaje respectivo, pudiendo el organismo encargado del control estimar las respectivas producciones y posterior comercialización del producto resultante.

- La producción por región, según el SAG se distribuyó de la siguiente forma:

REGIÓN	Vinos con D.O.				Total
		Vinos sin D.O. (*)	Vinos elaborados con uva de Mesa	Vino para Pisco	
TARAPACA		3.942			3.942
DE ATACAMA	18.490	13.790	71.140		103.420
DE COQUIMBO	19.301.688	2.856.708	140.000	16.637.718	38.936.114
DE VALPARAISO	30.970.006	458.340	1.239.843		32.668.189
METROPOLITANA	181.194.376	16.348.912	12.427.736		209.971.024
DEL L.G.B.O'HIGGINS	343.190.896	40.157.140	17.157.833		400.505.869
DEL MAULE	461.750.553	94.105.616	34.772.018		590.628.187
DEL BIO BIO	3.912.060	6.613.427	2.500		10.527.987
LA ARAUCANIA	300				300
LOS LAGOS		4.299			4.299
Total	1.040.338.369	160.562.174	65.811.070	16.637.718	1.283.349.331

- Factores comerciales como la exportación del vino a granel, que se ha equiparado en la última década al vino embotellado y la concentración del mercado en pocos actores, hacen más compleja la fiscalización, por tanto, se han hecho mucho más recurrentes las infracciones a la normativa vigente que no son de difíciles de detectar, a lo cual debemos añadir las limitadas capacidades fiscalizadoras del Servicio Agrícola y Ganadero. Ante esta situación, permitir la denuncia popular de las infracciones será un buen elemento coadyuvante en la tarea de fiscalización, añadiendo al sistema herramientas de auto-control de la industria.
- Por otro lado, las actuales sanciones establecidas en la ley N° 18.755 son de baja cuantía, y no constituyen un factor inhibitorio de conductas sancionables. Actualmente, la mayor sanción de un infractor son 150 UTM.
- La normativa vigente data de la década de 1980, con un sistema de determinación de la cuantía final de la multa consagrado a nivel reglamentario, con escasos elementos de juicio aplicables por el ente llamado a la aplicación de la sanción. Por ello, resulta necesario introducir parámetros que digan relación con un derecho administrativo sancionatorio moderno, con normas asimilables a las que encontramos en otros sectores normativos como en materia medioambiental. Particularmente en relación al volumen de productos involucrados en la infracción, el beneficio económico, la capacidad económica del infractor y su conducta anterior.

⁴ Texto integro de la resolución 9259/2018 de fecha 24 de diciembre de 2018 en: https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/resolucion_9259.pdf

- 6) **IDEA MATRIZ DEL PROYECTO:** el objetivo del proyecto es actualizar y modernizar las normas referidas a las sanciones administrativas contenidas en la leyes N° 18.455⁵ y 18.755⁶, elevando los máximos aplicables, introduciendo una clasificación de las sanciones y criterios destinados a determinar la cuantía de las sanciones, del mismo modo incorporar la posibilidad de la realización de denuncias por parte de todo ciudadano ante la autoridad encargada de la fiscalización.

7) RECOMENDACIÓN(ES) DEL ASESOR:

- Escuchar la opinión del representante del Ejecutivo, Andrés Meneses; y el Director del SAG respecto de la moción; y de la Cofradía del Mérito Vitivinícola, Yerko Moreno y la Asociación de Vinos de Chile, Aurelio Montes, respecto a cuáles son los problemas que están afectando al sector vitivinícola y en qué grado ayuda esta moción a resolver esos problemas.
- Respecto a la figura de “*acción pública*” para denunciar las infracciones a los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley N° 18.455, hay dos temas que podrían ser de un interesante debate:
 - ¿Por qué se derivan las acciones de denuncia al Ministerio Público sin aprovechar la moción para potenciar o fortalecer el rol fiscalizador del SAG?.
 - ¿Qué pasa con el denunciante o la denuncia, cuando ésta última es falsa?. ¿Qué acciones de reparación podrían desarrollarse con quién fue afectado?.

8) PROYECTO DE LEY

Introdúzcase las siguientes modificaciones en la ley N° 18.455:

1. Reemplácese el inciso final del artículo 42 por el siguiente:

“Además de la pena indicada en los incisos precedentes, se aplicará a los infractores una multa hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales atendida la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, y la capacidad económica del infractor. En todo caso, en el cálculo del monto total de la multa, el monto mínimo del beneficio económico a aplicar será el doble del obtenido.

⁵ **Ley N° 18.455** que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebida alcohólicas y vinagres, y deroga Libro 1 de la Ley N° 17.105. **MINAGRI. Promulgación:** 31.10.1985. **Publicación:** 11.11.1985. **Última versión:** 17.02.2009. **Última Modificación:** 17.02.2009 (Ley N° 20.332).

⁶ Ley N° 18.755 que establece normas sobre el SAG, y deroga la Ley N° 16.640 y otras disposiciones. **MINAGRI. Promulgación:** 23.10.1988. **Publicación:** 07.01.1989. **Última versión:** 10.10.2014. **Última Modificación:** 09.01.2014 (Ley N° 20.770).

2. Introdúzcase en el artículo 43 las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyanse la expresión “de 15 a 150” por la frase “hasta un máximo de cinco mil”.

b) Agréguese a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “atendida la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, y la capacidad económica del infractor. En todo caso, en el cálculo del monto total de la multa, el monto mínimo del beneficio económico a aplicar será el doble de las ganancias obtenidas.

3. Modifícase el artículo 44 en los siguientes términos:

a) Sustitúyanse la expresión “de 15 a 150” por la frase “hasta un máximo de 5.000”.

b) Agréguese a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “atendida la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, y la capacidad económica del infractor. En todo caso, en el cálculo del monto total de la multa, el monto mínimo del beneficio económico a aplicar será el doble del obtenido.

4. Agréguese un nuevo artículo 44 bis del siguiente tenor:

“Artículo 44 bis. De las infracciones administrativas. Los que incurran en infracciones a lo preceptuado en esta ley serán sancionados con penas de multa, decomiso de las especies correspondientes, y clausura temporal o clausura definitiva del establecimiento de que se trate o de todos los recintos del infractor, según corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de este cuerpo legal.

Las infracciones a esta ley son gravísimas, graves y leves. Son gravísimas las infracciones establecidas en el artículo 45 de esta norma. Graves las señaladas en el artículo 46 y leves las preceptuadas en los artículos 47 y 48.

Las infracciones gravísimas se castigarán con multa, comiso de los productos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 inciso primero, y clausura del o los establecimientos del infractor en los términos establecidos en el artículo 50 incisos segundo y tercero.

Las infracciones gravísimas se sancionarán con multas hasta cinco mil unidades tributarias mensuales, las de carácter grave con multas que no podrán exceder de dos mil quinientas unidades tributarias mensuales, y las leves con multa hasta un máximo de mil unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

b) El volumen o cuantía del producto objeto de la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
 - e) La conducta anterior del infractor.
 - f) La capacidad económica del infractor.
 - g) La afectación de las zonas vinícolas y/o las denominaciones de origen de vinos y destilados
 - h) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio o del tribunal, sea relevante para la determinación de la sanción.
5. Reemplácese en el inciso primero del artículo 45 la frase “Se sancionará con multa de 1 a 150 unidades tributarias mensuales” por el siguiente encabezado: “Se sancionará como autores de infracción gravísimas:”
6. Sustitúyase en el inciso primero del artículo 46 la frase “Se sancionará con multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales” por el siguiente encabezado: “Se sancionará como autores de infracción graves:”
7. Reemplácese en el inciso primero del artículo 45 la frase “Se sancionará con multa de 1 a 75 unidades tributarias mensuales” por el siguiente encabezado: “Se sancionará como autores de infracción leve:”
8. Modifícase el artículo 48 en los siguientes términos:
- a) Agréguese en el artículo 48, entre la palabra “precedentes” y la expresión “con multa”, entre comas, la frase “o a la que la ley no le confiera expresamente carácter de infracción gravísima o grave, se sancionará como infracción leve”.
 - b) Elimínese la frase “con multa de 0.5 a 50 unidades tributarias mensuales”.
9. Modifícase el artículo 50 en los siguientes términos:
- a) Sustitúyase en el inciso primero, las palabras “podrá disponer” por el término “dispondrá”.
 - b) Reemplácese el inciso segundo por el siguiente:” Adicionalmente se dispondrá la clausura de 1 a 30 días, si la infracción fuere gravísima, y de 1 a 15 días si se cometiere alguna de las infracciones graves, indicadas en los artículos 45 y 46, respectivamente”.
 - c) Sustitúyase en el inciso tercero, las palabras “podrá disponer” por el término “dispondrá”.
 - d) Añádase en el inciso tercero, entre las “infracciones” y la preposición “a” la frase “de carácter gravísimo”.

e) Agregase al comienzo del inciso cuarto, precedido de una coma, la siguiente frase: “Tratándose de infracciones graves”.

f) Agregase en la primera oración del inciso cuarto, a continuación de la palabra “infracción”, entre comas, lo siguiente: “y si fuere gravísima procederá respecto de todos los locales o establecimientos del infractor”.

10. Agréguese al artículo 52 un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“Se concede acción pública para denunciar las infracciones a los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47. Cualquier persona que sorprenda a otras incurriendo en las conductas descritas en los artículos antes mencionados, o detecte indicios de su realización, podrá poner los hechos en conocimiento del Servicio, quien remitirá los antecedentes al Ministerio Público o a los tribunales competentes, según corresponda. Los denunciantes podrán acompañar fotografías, filmaciones u otros medios de prueba que acrediten los autores y fecha de comisión de la infracción, el lugar de almacenamiento, la patente del o los vehículos en que se transportan los productos, y cualquier otra circunstancia que contribuya al esclarecimiento de los hechos y sus responsables”.

11. Modifícase el artículo 54 en los siguientes términos:

a) Intercálase entre la palabra “sanciones” y el pronombre “qué” el término: “pecuniarias”.

b) Reemplácese la frase “los artículos 45, 46 y 47” por la siguiente: “en el artículo 44 bis, inciso final, así como el comiso prescrito en el artículo 50 inciso primero”.

**MINUTA¹ SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE SOMETE A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
TODOS LOS PROYECTOS DE DESARROLLO O EXPLOTACIÓN FORESTAL (Boletín Nº 11696-12)**

31 de mayo de 2021.

- 1) **Moción de las(los) Honorables Senadoras(es)** Alfonso de Urresti, Isabel Allende, Alejandro Navarro, Ximena Ordenes, Jaime Quintana.
- 2) **Fecha de ingreso al Congreso Nacional:** 18 de abril de 2018.
- 3) **Estado tramitación del proyecto:** 1er trámite constitucional, Senado. Cuenta con informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales emanado el 07 de diciembre de 2021. El proyecto fue aprobado, en general y en particular, con la siguiente votación: 3 votos a favor (Allende, Órdenes y De Urresti), y 1 abstención (Durana).
- 4) **Urgencia:** sin urgencia.
- 5) **Objetivo y contenido del PL ²:** incluir dentro del listado de las actividades que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establecidas en el artículo 10 de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, a todos los proyectos de desarrollo o plantaciones forestales, sin importar los suelos o terrenos en que se encuentren.
- 6) **Fundamento legal:** el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone, en su letra m), que se someterán al sistema de evaluación de impacto ambiental todos los proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales. Dada la importancia del manejo sustentable de las plantaciones forestales, cualquiera que sea el tipo de terreno en que se encuentren, dichas plantaciones debieran someterse a la evaluación ambiental, toda vez que son actividades susceptibles de causar daños o perjuicios al medio ambiente, entre ellos, la erosión de suelos y la falta de recursos hídricos.

¹ Elaborada por Rodrigo Patricio Herrera Jenó, Asesor Legislativo Externo del Comité PS y del H.S. Álvaro Elizalde.

² **PROYECTO DE LEY. "Artículo único:** Reemplázase, en la letra m) del artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la frase "explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo", por la que sigue: "explotación forestal en cualquier tipo de suelo o terreno, incluidos los suelos frágiles o terrenos cubiertos de bosque nativo".

El reglamento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, de 2013, detalla en relación con la aludida letra m), que se entiende por proyectos de desarrollo o explotación forestal *“aquellos que, a través de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración por tala rasa en bosques nativos, pretenden la obtención de productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como, asimismo, la transformación de tales productos en el predio.”*. A su vez, el reglamento agrega que se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de proyectos de desarrollo o explotación forestal que abarquen una superficie única o continua de corta de cosecha final o corta de regeneración por tala rasa de más de veinte hectáreas anuales (20 ha/año), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, de doscientas hectáreas anuales (200 ha/año), tratándose de las Regiones de Valparaíso y la Región Metropolitana de Santiago, de quinientas hectáreas anuales (500 ha/año), tratándose de las Regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins a la Región de Aysén, o de mil hectáreas anuales (1.000 ha/año), tratándose de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, y que se ejecuten en:

- m.1.1. Suelos frágiles, entendiéndose por tales aquellos susceptibles de sufrir erosión severa debido a factores limitantes intrínsecos, tales como pendiente, textura, estructura, profundidad, drenaje, pedregosidad u otros, según las variables y los criterios de decisión señalados en el artículo 22 del Decreto Supremo N° 193, del Ministerio de Agricultura, de 1998, o

- m.1.2. Terrenos cubiertos de bosque nativo, entendiéndose por tales aquellos terrenos con presencia de bosque nativo, definidos de acuerdo a la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Se entenderá por superficie única o continua la cantidad total de hectáreas de bosques continuos en que se ejecute el proyecto de desarrollo o explotación forestal.

Por su parte, el Decreto Supremo N° 193, del Ministerio de Agricultura, de 1998, mencionado en el Reglamento del SEIA, en tanto, dispone, en su artículo 22, que *“El estudio técnico de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal cuando se trate de suelos frágiles, deberá considerar, además de lo señalado en el artículo 20 de este Reglamento, la información de fragilidad, certificada por los organismos competentes, la cual deberá considerar las siguientes variables y criterios de decisión:*

- a) suelos ubicados en pendientes superiores a 15%;*
- b) suelos de textura arenosa o no estructurados;*
- c) suelos de profundidad efectiva menor o igual a 0,50 metros;*
- d) suelos con pedregosidad superficial sobre 10% y/o en el perfil sobre 30%;*
- e) suelos con rocosidad superficial sobre 10% y/o en el perfil sobre 30%;*
- f) suelos con riesgo cierto de deslizamientos o remoción en masa, y*
- g) suelos con riesgo cierto de erosión superficial.”*.

La referida disposición añade que el certificado de fragilidad que emita el organismo competente deberá otorgarse cuando, al menos, una de las variables cumpla los criterios de decisión establecidos precedentemente.

Por último, señalar que actualmente el único instrumento que establece criterios de sustentabilidad y de equidad para las plantaciones forestales es el Protocolo de Plantaciones Forestales, de octubre de 2017, que no es vinculante y que considera tres ejes esenciales: la protección de suelos y aguas; la protección contra incendios y la funcionalidad ecológica de las plantaciones forestales. Es necesario que dichas plantaciones tengan el mismo sustento de protección del medio ambiente a nivel legal.

7) Recomendaciones para la sesión del 31.05.2021 de la Comisión de Agricultura:

- Las plantaciones forestales en Chile poseen una superficie de 2,3 millones de hectáreas. El 55,4% pertenece a 3 grandes empresas, el 23,9% a 22.830 pequeños propietarios, el 10,6% a medianos propietarios y el 10,1% a medianas empresas.
- En el segundo gobierno de la presidenta Bachelet se elaboró una Política Forestal 2015 – 2035 donde propone una serie de medidas para conservar y proteger el bosque nativo, y otras para desarrollar sustentablemente las plantaciones forestales. En el marco de la política, se elaboró un Protocolo de Plantaciones que es voluntario, y por lo tanto, no es vinculante.
- Las plantaciones forestales, principalmente a gran escala y operadas por grandes empresas, debieran ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental. No lo hacen porque el reglamento del sistema asume que dichas plantaciones se enmarcan en el plano industrial, y no en el de los tipos de suelos frágiles o aquellos cubiertos con bosque nativo, que señala el mismo reglamento.
- Es necesario conocer la superficie de suelos frágiles sobre los cuales se han desarrollado actividades de corta de cosecha final (tala rasa) en plantaciones y el tamaño de las superficie única y continua de dichas talas rasas. CONAF tiene esa información.
- Es necesario no confundir el foco del proyecto de ley, que está relacionado con cómo regular el impacto de las plantaciones forestales, lo cual está directamente relacionado con la magnitud y escala de las intervenciones, en especial la tala rasa. El Doctor Mario Niklitschek, a su vez, informa la superficie máxima que puede afectarse por esta práctica forestal en otras partes del mundo, realidad que dista mucho de la nuestra. El profesor Pablo Donoso, de la Universidad Austral, califica a la tala rasa pequeña como aquella que se extiende en una superficie máxima de 10 hectáreas. La mediana la que abarca entre 10 y 20 hectáreas, y la grande aquella que llega hasta las 140 hectáreas. Lo anterior es muy inferior a lo establecido por el reglamento del SEIA que señala que una plantación forestal y su cosecha sea calificada de tamaño industrial debe tener una superficie sobre 500 hectáreas en la mayoría de las regiones del país. Por su parte, el Consejo de Administración Forestal (FSC, por sus siglas en inglés) establece, como promedio internacional, un máximo de tala rasa de 20 hectáreas y

contempla la exclusión de la cosecha de las áreas adyacentes por un periodo de tres años o hasta que la altura de la vegetación colindante tenga, al menos, 1.5 metros de altura.

- Por lo tanto, se sugiere circunscribir la discusión a los impactos de las plantaciones forestales y a determinar en su mérito la necesidad de evaluarlas ambientalmente. La cosecha forestal produce efectos que van más allá de los límites en los que opera, y la evaluación que realiza la CONAF se circunscribe al “rodal” y no a los diversos impactos a escala temporal y espacial, ni a los efectos en el paisaje. En ese sentido el proyecto avanzaría en hacer más rigurosa la evaluación y fiscalización de proyectos forestales.
- Quienes argumentan en contra del proyecto de ley (MINAGRI, CONAF, CORMA, Colegio de Ingenieros Forestales, entre otras instituciones) señalan en términos generales que someter los proyectos forestales a lo propuesto por el proyecto de ley generará un desincentivo al crecimiento y sostenibilidad forestal, perdiéndose la oportunidad de recuperar, sostener o mejorar la calidad del suelo; y que CONAF y sus instrumentos legales y de control son los mandatados para regular y fomentar las actividades forestales. Estos argumentos son cuestionables. Por cierto, también hay argumentos que señalan que es necesario incentivar el establecimiento de plantaciones forestales sin restricciones para ayudar a remover y capturar gases de efecto invernadero. Si este es el argumento, entonces no debería cortarse a tala rasa, situación que ocurre cada 20 años aproximadamente en una plantación de pino, y cada 12 o 14 años en una plantación de Eucaliptus.
- Por otro lado, organizaciones, científicos y abogados consideran necesario regular al respeto:
 - Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo.
 - Académicos e investigadores (Fernanda Salinas - IEB, Antonio Lara – Universidad Austral, Pablo Donoso – Universidad Austral, Alvaro Promis – Universidad de Chile, Sergio Donoso – Universidad de Chile, Cristián Echeverría – Universidad de Concepción).
 - Abogados: Jorge Aranda (Universidad de Chile), Valdimir Riesco Bahamondes (Universidad Austral).
- De hecho, existen otras actividades que generan impactos, como el cambio de uso de suelos con bosque nativo a agrícola, y que han sido dictaminadas por la Contraloría General de la República (Dictamen n° 6271N20, del 16 de marzo de 2020): “resulta incompatible autorizar un plan de manejo de corta de bosque nativo para la recuperación de terrenos con fines agrícolas, por cuanto dicho permiso no cumple con el objeto de proteger, recuperar y mejorar el bosque nativo, para asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental, por lo que CONAF deberá adoptar las medidas que correspondan para dar cumplimiento a lo concluido en el presente pronunciamiento.”